



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 153 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 12 DIC. 2024

VISTO:

El escrito con registro N°026-2024497797 de fecha 05 de noviembre de 2024, constituido por Informe N° 030-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, el Auto Directoral N° 376-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 207-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

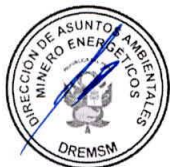
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 153 -2024-GRSM/DREM

Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)

Con respecto a lo solicitado:

Que, con Resolución N° 091-2002-EM/DGAA de fecha 15 de febrero de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Instalación de Planta Envasadora de GLP Energy Gas" (EIA), presentado por Edison Vásquez Vela.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 053-2013-GRSM/DREM de fecha 9 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de "Ampliación de la Capacidad de "Almacenamiento de GLP de la Empresa Llama Gas Pucallpa S.A. – Planta Rioja" (en adelante, EIAsd), presentado por la empresa Llama Gas Pucallpa S.A.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 110-2024-GRSM/DREM de fecha 27 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y ampliación de componentes y programas de monitoreo de la Planta Envasadora de GLP" (ITS 1), ubicado en la Carretera Fernando Belaunde de Terry Km. 478, distrito y provincia Rioja, departamento de San Martín, presentado por Llama Gas Pucallpa S.A.

Que, mediante escrito con registro N° 026-2024497797 de fecha 05 de noviembre del 2024, Llama Gas Pucallpa S.A. (en adelante, el Titular) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS 2) del Proyecto de "Modificación de componentes de la Planta Envasadora de GLP".

Que, por medio de la Carta N° 504-2024-GRSM/DREM de fecha 12 de noviembre del 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 131-2024-





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 153 -2024-GRSM/DREM

DREM-SM/D de fecha 08 de noviembre del 2024, declarando admitir a trámite el presente ITS 2.

Que, a través de la Carta N° 511-2024-GRSM/DREM de fecha 18 de noviembre del 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 343-2024-DREM-SM/D de fecha 15 de noviembre del 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 026-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas en el Informe Técnico Sustentatorio 2

Que, con fecha 03 de diciembre del 2024, el Titular presento a la DREM-SM información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 026-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°030-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR de fecha 05 de diciembre de 2024, elaborado por la Ing. Jeisy del Pilar Maldonado Rojas, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Llama Gas Pucallpa S.A, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Que, en tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Llama Gas Pucallpa S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 153 -2024-GRSM/DREM

Que, mediante Informe Legal N°207-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 10 de diciembre de 2024, ésta OPINA FAVORABLEMENTE, OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Llama Gas Pucallpa S.A. ; de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Llama Gas Pucallpa S.A.; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 030-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR de fecha 05 de diciembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.-ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN


DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 153 -2024-GRSM/DREM



ARTÍCULO CUARTO.-REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.



ARTÍCULO QUINTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.

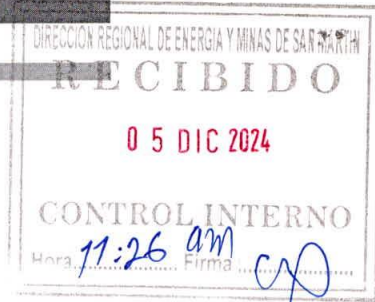


GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 030-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jeisy del Pilar Maldonado Rojas
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", presentado por Llama Gas Pucallpa S.A.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2024497797 (05/11/2024)

Fecha : Moyobamba, 05 de diciembre de 2024

Titular	: Llama Gas Pucallpa S.A.		
Representante Legal	: Henry Alfredo Cáceres Aliaga.		
Responsables del Estudio	: Ing. Brigitte Norma Lucero Robles	CIP 188973	
	: Ing. Luis Felipe Gonzales Cruz	CIP 76260	

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante Resolución N° 091-2002-EM/DGAA de fecha 15 de febrero de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Instalación de Planta Envasadora de GLP Energy Gas" (en adelante, **EIA**), presentado por Edison Vásquez Vela.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 053-2013-GRSM/DREM de fecha 9 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de "Ampliación de la Capacidad de "Almacenamiento de GLP de la Empresa Llama Gas Pucallpa S.A. – Planta Rioja" (en adelante, **EIA**sd), presentado por la empresa Llama Gas Pucallpa S.A.¹
- 1.3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 110-2024-GRSM/DREM de fecha 27 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y ampliación de componentes y programas de monitoreo de la Planta Envasadora de GLP" (en adelante, **ITS 1**), ubicado en la Carretera Fernando Belaunde de Terry Km. 478, distrito y provincia Rioja, departamento de San Martín, presentado por Llama Gas Pucallpa S.A.
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 026-2024497797 de fecha 05 de noviembre del 2024, Llama Gas Pucallpa S.A. (en adelante, el **Titular**) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS 2**) del Proyecto de "Modificación de componentes de la Planta Envasadora de GLP".
- 1.5. Mediante Carta N° 504-2024-GRSM/DREM de fecha 12 de noviembre del 2024, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 131-2024-DREM-SM/D de fecha 08 de noviembre del 2024, declarando admitir a trámite el presente ITS 2.



¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 34040-070-190815 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 21 de agosto de 2015, por lo que es el actual Titular de la Planta Envasadora de GLP.

- 1.6. Mediante Carta N° 511-2024-GRSM/DREM de fecha 18 de noviembre del 2024, la **DREM-SM** remitió al Titular el Auto Directoral N° 343-2024-DREM-SM/D de fecha 15 de noviembre del 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 026-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas en el Informe Técnico Sustentatorio 2².
- 1.7. Con fecha 03 de diciembre del 2024, el Titular presento a la **DREM-SM** información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 026-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR.

II. MARCO LEGAL

- ✓ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- ✓ Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- ✓ Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- ✓ Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- ✓ Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM. Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuentan con Certificación Ambiental.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

De acuerdo al **ITS 2** presentado, el Titular propone lo siguiente:

3.1. Objetivo del proyecto³.

De acuerdo a lo señalado por el Titular, el objetivo del presente **ITS 2** es lo siguiente:

- ✓ Independizar la Planta Envasadora de GLP, el cuarto de granallado.
- ✓ Rectificar las coordenadas de ubicación de los vértices del establecimiento como consecuencia de la independización indicada anteriormente.
- ✓ Reducir el área del establecimiento de la Planta Envasadora de GLP.

Cabe señalar que la evaluación ambiental realizada en el presente ITS 2, se circunscribe únicamente a los componentes señalados en el ítem 3.3. "Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS, como una modificación, ampliación y/o mejora tecnológica" del presente Informe.

3.2. Ubicación del proyecto.

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Tabla N° 01: Coordenadas de ubicación del proyecto (ITS 2).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84		Área m ²
	Este	Norte	
A	247412.42	9332008.61	4832.21
M	257473.48	9331975.12	
N	257478.05	9331983.45	
P	257487.25	9331978.40	
C	257512.23	9332023.92	

² Notificado a Llama Gas Pucallpa S.A, mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre del 2024.

³ De acuerdo a lo señalado en el ítem 3.1. "Objetivo del ITS y alcances del proyecto" (Pág. 10 del ITS 2)" presentado por Llama Gas Pucallpa S.A).

D	257441.83	9332062.54
---	-----------	------------

Fuente: Pág. 14 del ITS 2.

3.3. Áreas Naturales Protegidas.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

3.4. Descripción de los componentes del proyecto.

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

3.4.1. Situación aprobada

El establecimiento cuenta con los siguientes componentes aprobados:

i. Ubicación del establecimiento⁴

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Tabla N° 02: Coordenadas de ubicación del proyecto (ITS 1).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84		Área m ²
	Este	Norte	
A	25741242	9332008.61	4932.21
B	257482.68	9331970.07	
C	257512.23	9332023.92	
D	257441.83	9332062.54	

Fuente: Plano de distribución ITS aprobado (Pág. 8 del ITS 2).



ii. Infraestructura⁵

- Administración servicios higiénicos.
- Oficina con servicios higiénicos.
- Almacén
- Cuarto de máquinas.
- Almacén látex con pintura.
- Almacén de residuos sólidos.
- Oficina.
- Comedor
- Servicios higiénicos.
- Cuarto de cilindros de pintura.
- Cuarto de granallado.
- Instalaciones Sanitarias: pozo séptico.

iii. Componentes aprobados

Tabla N° 03: Características del IGAs Aprobados

Componentes aprobados	EIA aprobado con R.D. N° 091-2022-EM/DGAA	EIA-SD aprobado con R.D.R N° 053-2013-GRSM/DREM	ITS aprobado con R.D.R N° 110-2024-GRSM/DREM
Área de la planta envasadora	El área destinada a la planta es de 4,932.21 m ²	Se mantiene	Se mantiene
Accesos a la planta	Se instala dos puertas de acceso para camiones y una puerta para el	Se mantiene	Se mantiene

⁴ Página 8 del Informe Técnico Sustentatorio – ITS 2.

⁵ Plano de distribución aprobado (A-02), mediante Resolución Directoral Regional N° 110-2024-GRSM/DREM.

	personal		
Tanque de almacenamiento	Una capacidad de 10,000 galones	Se amplía un nuevo tanque de 10,000 galones	Se amplía a dos tanques de 30,000 galones cada uno
Plataforma de envasado	Área de 261,80 m ²	Se amplía el área a 377.80 m ²	Se amplía el área a 48 m ²
Balanzas para envasado	En total 10 balanzas para cilindros de 10 kg y 2 balanzas para cilindro de 45 kg	Se mantiene	Se mantiene
Bomba de envasado	Se instalado una bomba	Se amplía con una segunda bomba	Se mantiene
Compresor contra incendio	Se instaló un compresor	Se mantiene	Se mantiene
Bomba contra incendio	Se instalo bombas que no cumplían con ser listadas UL	Se instala una nueva bomba de 500 GPM, listada UL	Se mantiene
Poza de agua contra incendio	Se construyó una poza de agua	Se amplio a una poza con capacidad de 268 m ³	Se mantiene
Sistema de pintado	-	Se instaló sistema de pintado	Se mantiene
Oficinas administrativas	x	Se mantiene	Se mantiene
Pozo séptico	-	x	Se mantiene
Cuarto de granallado	-	Se instalo cuarto para el granallado de cilindros	Se mantiene

Fuente: Pág. 7 del ITS 2.

iv. Zona de tanques de almacenamiento.

Se aprobó retirar el tanque existente aprobado mediante R.D.R. N° 053-2013-GRSM/DREM, y se instalará dos (2) tanques de capacidad de 30,000 galones cada uno:

Tabla N° 04: Distribución de las islas de despacho aprobados en la DIA

Tanque	Combustibles	Combustible	Situación
1	GLP	30,000	Aprobada
2	GLP	30,000	Aprobada

Fuente: Pág. 11 del ITS 2.

v. Zona de plataforma.

Se aprobó realizar la ampliación en la zona de plataforma, las cuales se indican a continuación:

- Ampliar el área de la plataforma de envasado en aproximadamente 48 m².

vi. Programa de monitoreo ambiental

En la siguiente tabla se detalla la ubicación de los puntos de monitoreo de la calidad de aire, ruido y efluentes aprobados mediante R.D.R N° 110-2024-GRSM/DREM.

Tabla N° 05: Programa de monitoreo ambiental aprobado - etapa de construcción

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		

Ruido ambiental						
RC-1	Zona de tanques	dB (LAeqT)	257463	9332030	Única vez	D.S. N° 085-2003-PCM
Calidad del aire						
G-1	Barlovento	PM ₁₀ PM _{2.5}	257426	9332010	Única vez	D.S. N° 003-2017-MINAM
G-2	Sotavento		257501	9332022		D.S. N° 010-2019-MINAM

Fuente: Pág. 12 del ITS 2 y Plano de Monitoreo y RRSS del ITS aprobado (M-01).

Tabla N° 6: Programa de monitoreo ambiental aprobado - etapa de operación

Puntos	Coordenadas		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Norma
	Este	Norte				
CALIDAD DE AIRE						
G-1	257426	9332010	Barlovento	Anual	H ₂ S, SO ₂ , NO ₂ , CO	D.S. N° 003-2017-MINAM y D.S. N° 010-2019-MINAM
G-2	257501	9332022	Sotavento			
RUIDO						
RO-1	257438.95	9332000.11	Frente al Grupo Electrónico	Trimestral	LAeqt (Diurno y Nocturno)	D.S. N° 085-2003-PCM
RO-2	257476.28	9331993.79	Frente a la Zona de Traslado de GLP			
RO-3	257452.56	9332020.04	Frente Tanque pulmón			
RO-4	257456	9332029	Frente Zona de Tanques			
RO-5	257475	9332012	Costado de la Cabina de Pintado			
RO-6	257429.25	9332021.39	Frente al Compresor de Aire			

Fuente: Pág. 12 del ITS 2 y Plano de Monitoreo y RRSS del ITS aprobado (M-01).

3.4.2. Situación actual⁶

La situación actual del establecimiento, se encuentra de acuerdo a lo aprobado mediante R.D.R N° 110-2024-GRSM/DREM, de fecha 27 de septiembre del 2024.

3.4.3. Situación proyectada

El Titular señalo que el proyecto contempla lo siguiente:

- ✓ Independizar la Planta Envasadora de GLP, el cuarto de granallado.
- ✓ Rectificar las coordenadas de ubicación de los vértices del establecimiento como consecuencia de la independización indicada anteriormente.
- ✓ Reducir el área del establecimiento de la Planta Envasadora de GLP.

Tabla N° 06: Coordenadas de ubicación del proyecto (ITS 2).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84		Área m ²
	Este	Norte	
A	247412.42	9332008.61	4832.21
M	257473.48	9331975.12	
N	257478.05	9331983.45	
P	257487.25	9331978.40	

⁶ La situación actual, se encuentra indicadas en la Pág. 11 del ITS 2.

C	257512.23	9332023.92
D	257441.83	9332062.54

Fuente: Pág. 14 del ITS 2.

i. Infraestructura⁷

Lo que respecta a la infraestructura, no se proyecta realizar alguna modificación, ya que las edificaciones existentes se encuentran conforme a lo aprobado en la R.D.R N° 110-2024-GRSM/DREM.

ii. Modificación de componentes

Independizar la Planta Envasadora de GLP, el cuarto de granallado, en consecuencia, de ellos se rectificará las coordenadas de ubicación de los vértices del área del establecimiento.

iii. Programa de monitoreo⁸

Lo que respecta a los puntos de monitoreo ni la frecuencia de ejecución, así como los compromisos ambientales asumidas, no sufrirán modificación en el presente ITS 2.

3.5. Cronograma y costo de ejecución del proyecto⁹.

El Titular señaló que el costo para desarrollar esta actividad está incluido dentro del presupuesto contemplado en el ITS 1 aprobado por R.D.R N° 110-2024-GRSM/DREM.

III. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

El proyecto no se encuentra en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

IV. EVALUACIÓN.

4.1. Marco normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar

⁷ Indicado en el ítem 3.1.1. "Instalaciones que NO SE MODIFICARÁN" (Pág. 13 del ITS 2).

⁸ Indicado en el ítem 3.1.1. "Instalaciones que NO SE MODIFICARÁN" (Pág. 13 del ITS 2).

⁹ Indicado en el ítem 3.5. "Cronograma de ejecución del proyecto y costo estimado" (Pág. 15 del ITS 2).

la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5^o10 y 8^o11 del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^o12 y en el artículo 40^o13 del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) es un instrumento de gestión

- 10 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

- 11 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

- 12 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

- 13 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida



ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).



ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."

En el presente caso, a través del ITS 2, el Titular pretende independizar de la planta envasadora de GLP, el cuarto de granallado, así como también rectificar las coordenadas de ubicación de los vértices del establecimiento como consecuencia de la independización indicada anteriormente; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1 y 5.1 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.

Adicionalmente, dado que Llama Gas Pucallpa S.A. es Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, los criterios a aplicarse son los indicados en el Anexo 1 y 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS.

4.2. Absolución de Observaciones.

4.1.1. Datos generales

Observación 1:

En el ítem 1.7. "Antecedentes" (página 6 del ITS 2), el Titular indica los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin embargo, en la Tabla 5. "Instrumentos de Gestión Ambiental de la Planta Envasadora de GLP de Rioja", indica la fecha de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se hizo la revisión de la R.D. N° 091-2002-EM/DGAA, la misma que indica otra fecha de aprobación. En este sentido el Titular deberá uniformizar la información de acuerdo a la fecha de aprobación según la Resolución Directoral en mención.

Respuesta: De la revisión del 1.7. "Antecedentes" (página 6 del ITS 2), se verificó que el Titular a uniformizado la información, respecto a la fecha de aprobación de la R.D. N° 091-2002-EM/DGAA.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

4.1.2. Proyecto de modificación, ampliación y/o mejora tecnológica mediante ITS

Observación 2:

En el ítem 3.1.1. "Objetivo del proyecto" (página 10 del ITS 2); el Titular deberá adicionar un objetivo, respecto a la modificación del área de influencia directa e indirecta del proyecto, en consecuencia, de la reducción del área del establecimiento.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.1.1. "Objetivo del proyecto" (página 10 del ITS 2), se verificó que el Titular adicionó la información indicada, respecto a la reducción del área del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 3:

En el ítem 3.1.2. "Objetivo del ITS" (página 10 del ITS 2); el Titular menciona los objetivos del proyecto haciendo mención lo siguiente "*identificar, analizar, proponer planes para prevenir, controlar, reducir y mitigar, los diversos impactos debido a la ampliación de la Planta Envasadora*". Sin embargo, dicho enunciado no corresponde, ya que, en el presente ITS 2, no hace mención que realizará la ampliación del área. En este sentido el Titular deberá uniformizar la información de acuerdo a los objetivos del proyecto.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.1.2. "Objetivo del ITS" (página 10 del ITS 2), se verificó que el Titular a uniformizado el objetivo del ITS, en función a lo indicado en el objetivo del proyecto.



Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 4:

En el ítem 3.2. "Sustentar en que supuesto se encuentra el proyecto" (página 10 del ITS 2); el Titular indica que el proyecto se enmarca en el supuesto de "Modificación y Ampliación". Sin embargo, en la revisión del ITS 2, el proyecto solo se enmarca bajo el supuesto de "Modificación". En este sentido el Titular deberá uniformizar la información de acuerdo a los objetivos del proyecto.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.2. "Sustentar en que supuesto se encuentra el proyecto" (página 10 del ITS 2), se verificó que el Titular a uniformizado la información.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 5:

En el ítem 3.3.1. "Situación actual del establecimiento" (página 11 del ITS 2); el Titular indica las coordenadas de ubicación de establecimiento, siendo éstas lo aprobado según la R.D.R N° 053-2013-GRSM/DREM. Sin embargo, dicha información no corresponde, por lo que el Titular deberá indicar información de la situación actual del establecimiento, es decir actualizando las coordenadas precisadas.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.3.1. "Situación actual del establecimiento" (página 11 del ITS 2), se verificó que el Titular a uniformizado la información de acuerdo al Estudio Ambiental aprobado (ITS 1), mediante R.D.R N° 110-2024-GRSM/DREM.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 6:

En el ítem 3.3.3. "Especificaciones técnicas de las instalaciones a modificarse" (página 14 del ITS 2); el Titular deberá realizar la corrección de las coordenadas en la Tabla N° 8 "Especificaciones técnicas de las instalaciones a modificarse" e indicar los vértices de acuerdo a lo presentado en AutoCAD, considerando los decimales, al fin de evitar errores en el Área de Influencia del Proyecto (la misma que debe estar corregida en los ítems que corresponda).

Respuesta: De la revisión del ítem 3.3.4. "Especificaciones técnicas de las instalaciones a modificarse" (página 12 del ITS 2), se verificó que el Titular a corregido las coordenadas en la Tabla N° 8 "Medidas perimétricas del predio propuesto" (página 14 del ITS 2), las mismas que se encuentran de acuerdo a los planos presentados en versión AutoCAD.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 7:

En el ítem 3.4. "Planos de distribución de los componentes aprobados y proyectados" (página 15 del ITS 2); el Titular deberá realizar la corrección de las coordenadas en el "Plano de distribución de componentes con ITS proyectado" (Tabla de coordenadas), según lo precisado en la observación N° 5.



Asimismo, deberá corregir el número de lámina, ya que indica en el ítem mencionado como (plano A-3A y A-3B), la misma que difiere de lo presentado en el membrete de los planos (anexos).

Respuesta: De la revisión del ítem 3.4. "Planos de distribución de los componentes aprobados y proyectados" (página 14 del ITS 2), se verificó que el Titular a realizado la corrección de coordenadas de acuerdo al Plano de distribución-ITS proyectada (A-3B). Además, a realizado la corrección del número de lámina de los planos presentados (A-3A, A-3B).

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 8:

En el ítem 3.7. "Selección del área" (página 15 del ITS 2); el Titular deberá uniformizar la información precisada en el ítem en mención, ya que lo indicado no corresponde al ITS 2 presentado, por lo que deberá indicar la información respecto al Área de Influencia Directa e Indirecta de la situación proyectada, así como delimitar los criterios de selección en función a lo proyectado.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.7. "Selección del área" (página 14 del ITS 2), se verificó que el Titular a uniformizado la información de acuerdo al AID y AII de la situación proyectada.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 9:

En el literal IV. "Conclusiones" (página 24 del ITS 2); el Titular deberá uniformizar la información en el ítem 4.1, indicando los objetivos de acuerdo a lo indicado en la observación N° 02.

Respuesta: De la revisión del literal IV. "Conclusiones" (página 21 del ITS 2), se verificó que el Titular a uniformizado la información de acuerdo a los objetivos planteados en el presente ITS 2.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

4.1.3. Anexos

Observación 10:

El Titular deberá hacer las correcciones de las **tablas de coordenadas** presentadas en anexos del ITS 2, lo siguiente:

- Plano de ubicación y situación.
- Plano de distribución con ITS proyectado.
- Plano de área de influencia con ITS proyectado **(tabla de coordenadas y leyenda de AID y AII)**.
- Plano de programa de monitoreo con ITS proyectado.

Nota: Los planos deben estar debidamente georreferenciado con las coordenadas UTM (WGS84), con una escala adecuada, grilla, leyenda, membrete y norte magnético. La cual debe estar adjunto en anexos del ITS 2, así como también en archivo digital.

Respuesta: De la revisión de los planos presentados, el Titular ha realizado la corrección de las tablas de coordenadas, las mismas que se encuentran



debidamente georreferenciados con las coordenadas UTM (WGS84), con una escala adecuada, grilla, leyenda, membrete y norte magnético.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

4.1.4. Otros

Observación 11:

El Titular deberá presentar el informe de levantamiento de observaciones indicando el ítem y número de página correspondiente.

Respuesta: De la revisión el Titular presentó el informe de levantamiento de observaciones.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 12:

Presentar el expediente del ITS 2 de manera impresa en medio editable y no editable con las observaciones levantadas, debidamente foliado y con número de página. El ejemplar completo deberá estar firmado por el Titular, profesionales colegiados y habilitados que han elaborado el proyecto. Asimismo, el CD deberá contener el proyecto en versión de Word, DWG del AUTOCAD, SHAPEFILE utilizados en el ArcGIS, así como los mapas solicitados en formato jpg (según corresponda).

Respuesta: De la revisión el Titular ha presentado en el archivo magnético (editable y no editable) lo indicado la observación N° 12.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.



V. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Llama Gas Pucallpa S.A, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.


VI. RECOMENDACIONES.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal de la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", presentado por Llama Gas Pucallpa S.A.

Es cuanto cumpla con informar a usted, para los fines del caso.

Atentamente;




Jeisy del Pilar Maldonado Rojas
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 271046

AUTO DIRECTORAL N° 376 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 05 DIC. 2024

Visto el Informe N° 030-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, se **REQUIERE** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado Llama Gas Pucallpa S.A.

NOTIFICAR al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



Gobierno Regional San Martín

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 207-2024-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas.

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre.

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", presentado por Llama Gas Pucallpa S.A.

Referencia : - Informe N° 030-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR
- Auto Directoral N° 376-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 10 de diciembre de 2024.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N°376-2024-DREM-SM/D de fecha 05 de diciembre de 2024, sustentado en el Informe N°030-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR de fecha 05 de diciembre de 2024, se REQUIERE al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado Llama Gas Pucallpa S.A.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la

protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.



Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3

que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:

Con Resolución N° 091-2002-EM/DGAA de fecha 15 de febrero de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Instalación de Planta Envasadora de GLP Energy Gas" (EIA), presentado por Edison Vásquez Vela.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 053-2013-GRSM/DREM de fecha 9 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de "Ampliación de la Capacidad de "Almacenamiento de GLP de la Empresa Llama Gas Pucallpa S.A. – Planta Rioja" (en adelante, EIASd), presentado por la empresa Llama Gas Pucallpa S.A.

Con Resolución Directoral Regional N° 110-2024-GRSM/DREM de fecha 27 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y ampliación de componentes y programas de monitoreo de la Planta Envasadora de GLP" (ITS 1), ubicado en la Carretera Fernando Belaunde de Terry Km. 478, distrito y provincia Rioja, departamento de San Martín, presentado por Llama Gas Pucallpa S.A.

Mediante escrito con registro N° 026-2024497797 de fecha 05 de noviembre del 2024, Llama Gas Pucallpa S.A. (en adelante, el Titular) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS 2) del Proyecto de "Modificación de componentes de la Planta Envasadora de GLP".

Por medio de la Carta N° 504-2024-GRSM/DREM de fecha 12 de noviembre del 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 131-2024-DREM-SM/D de fecha 08 de noviembre del 2024, declarando admitir a trámite el presente ITS 2.

A través de la Carta N° 511-2024-GRSM/DREM de fecha 18 de noviembre del 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 343-2024-DREM-SM/D de fecha 15 de noviembre del 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 026-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas en el Informe Técnico Sustentatorio 2 .

Con fecha 03 de diciembre del 2024, el Titular presento a la DREM-SM información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 026-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°030-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR de fecha 05 de diciembre de 2024, elaborado por la Ing. Jeisy del Pilar Maldonado Rojas, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Llama Gas Pucallpa S.A, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", ubicado en la





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

En tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Llama Gas Pucallpa S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA FAVORABLEMENTE, **OTORGAR LA CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación de componentes de la planta envasadora de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 478, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Llama Gas Pucallpa S.A. ; de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403